

RAD. 00340-2021 – ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintiuno (21) de Octubre de 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veintiuno (21) de Octubre de 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión de la demanda se evidencia lo siguiente:

1. De conformidad con Decreto 806 del 2020 expedido por Ministerio de Justicia y del Derecho, se debe informar cómo se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada.
2. La demanda esta encabezada como un proceso ejecutivo de alimentos, siendo las pretensiones Alimentos de mayor.
3. No se acredita que al momento de presentar la demanda, se envió simultáneamente copia de ella y sus anexos a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Art 6 del Decreto 806 de 2020

Este Despacho,

RESUELVE

1. Inadmitir la anterior demanda presentada, en virtud de las consideraciones expuestas anteriormente.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a319556184522f93ce586a3d14cf0d02615e3d039afdddf89c9d54b55890d74
Documento firmado electrónicamente en 21-10-2021

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**

RAD. 00344-2021 ALIMENTOS DE MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que se encuentra pendiente para admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintiuno (21) de Octubre del año 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, Veintiuno (21) de Octubre del año 2021

Visto el anterior informe secretarial y revisada la anterior demanda, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. No se anexa poder, el cual debe cumplir con los requisitos establecidos por la sentencia **T-998/06 de Corte Constitucional** y por el Decreto 806 de 2020.
2. Solicitan la **ALIMENTOS DE MENOR** sin embargo en las pretensiones cobra los dineros dejados de cancelar en los meses 2020 y 2021, siendo este dos tramites procesales diferentes.
3. Anexar acta de conciliación expedida por ICBF donde fueron fijados alimentos provisionales o definitivos a favor de los menores **JUAN Y MARIA LUCIA ROMERO MORAN**.
4. El anexo del envío de la demanda, no se evidencia que efectivamente fue recibido por el demandado, pues, no se adicionan la confirmación de entrega de la misma, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho.

RESUELVE:

1. Inadmitir la anterior demanda de **ALIMENTOS DE MENOR** en virtud de las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.
2. El actor deberá subsanar la falencia anotada anteriormente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la siguiente providencia. So pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0431af27a472a4622ec72a1200724523cbdf6fd21ad212b3ed66f82b81a09301**

Documento firmado electrónicamente en 21-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00288-2021 – ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Paso a su Despacho la anterior demanda, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintiuno (21) de Octubre del año 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Veintiuno (21) de Octubre del año 2021.

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente se observa que en el acápite de notificaciones el domicilio del demandado corresponde a Malambo- Atlántico. De acuerdo a lo anterior y de conformidad con dispuesto con el Artículo 28 del C.G.P *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”* este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda

Este Despacho,

RESUELVE

1. Rechazar de plano demanda de ALIMENTOS DE MAYOR, en virtud de lo expuesto anteriormente.
2. Remitir la presente demanda Al Juzgado Promiscuo Municipal de Malambo-Atlántico, por ser el competente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4f66d25dea90eefa65823bc9b410a99039c383c8e80ec907547b437b2752a9a

Documento firmado electrónicamente en 21-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 00349-2021 –DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Veintiuno (21) de Octubre de 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente se observa que el domicilio del menor corresponde al Municipio de Malambo – Atlántico. De acuerdo a lo anterior y de conformidad con dispuesto con el Artículo 28 del C.G.P *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel...”* este Despacho carece de competencia para conocer de la presente demanda.

El Juzgado

RESUELVE

1. Rechazar de plano demanda **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**, en virtud de las consideraciones expuestas en el anterior proveído.
2. Remitir la presente demanda al Juzgado Promiscuo municipal de Malambo-Atlántico, por ser el competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea47bb6d2d37512672fdc8324295bb14087603d4b4dd4d46c3962da14a2948e
3

Documento firmado electrónicamente en 21-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho informándole que la presente demanda ejecutiva nos correspondió por reparto. Sírvase proveer

Barranquilla, octubre 20 de 2021


ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. De la petición segunda de la demanda se observa que se pide librar mandamiento de pago por el 50% del sueldo mensual y de las prestaciones sociales como primas y bonificaciones que devenga el demandado en Colpensiones, no siendo claro para el despacho el valor que se pretende cobrar por cuotas alimentarias adeudadas, a voces que la petición primera solicita se libre mandamiento por la suma de \$1.323.738, es decir, que las pretensiones no se encuentran expresadas con claridad y precisión de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
2. Del acápite de medidas cautelares, se observa que la demandante solicita el embargo del 50% del sueldo y demás prestaciones sociales que devenga el demandado como pensionado de Colpensiones y adicional solicita el embargo de la 1/5 de la pensión, medida que supera el límite legal establecido de los descuentos.
3. De los fundamentos de derechos invocados por la demandante, se observa que los mismos no corresponden al proceso ejecutivo, se citan normas que son consecuente con el proceso verbal sumario, debiéndose fundamentar la demanda con las normas conforme a la pretensión.
4. El poder aportado en la demanda, no se encuentra acorde con lo preceptuado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.
5. La demandante no indica la forma como obtuvo el canal digital a efectos de notificar al demandado conforme al inciso 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2452a4ce0e2c3ba44b0b47f9fd86131301adc798b821b0221c706906042bf540

Documento firmado electrónicamente en 21-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho informándole que la presente demanda ejecutiva nos correspondió por reparto. Sírvase proveer

Barranquilla, octubre 20 de 2021



ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

La anterior demanda es INADMISIBLE por:

1. Del acápite de los fundamentos de derechos la demandante invoca de forma puntual normas derogadas como lo es Código de Procedimiento Civil código derogado por la Ley 1564 de 2012, debiendo fundamentar la demanda conforme a las normas vigentes y a lo pretendido con la demanda.
2. Las facultades conferidas en el poder, se establecieron en los términos del artículo 70 del código de procedimiento civil, código derogado por la Ley 1564 de 2012, debiendo la demandante conferir nuevo poder conforme al C.G.P. y el Decreto 806 de 2020.
3. La demandante solicita se libre mandamiento de pago a su favor por valor de \$15.751.515, especificando que el monto adeudado pertenece a cuotas de alimentos adeudadas desde el año 2018 al año 2021 sin especificar los meses que cobra, debiendo especificar mes a mes las cuotas adeudadas y totalizándolas por año, y discriminando si el ejecutado realizó abonos o no; le recordamos a la demandante que los porcentajes ordenados al salario se realizan sobre el valor del salario menos el descuento de seguridad social.
4. De la liquidación de las cuotas de alimentos se incluyen los intereses de mora de las mismas; no siendo procedente el cobro de intereses por cuanto la inclusión de los intereses al monto adeudado se realiza en la fase liquidatoria del crédito; por tanto, hay un mayor valor cobrado al demandado, debiendo la demandante indicar solamente el valor adeudado de las cuotas de forma discriminada.
5. Del hecho tercero de la demanda se observa que la demandante tramitó ante el Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla proceso Ejecutivo con radicado 304-2013, terminado por pago total de la obligación, así mismo, expresa que la cuota alimentaria se venía pagando en ese Juzgado, pero de manera parcial, a fin de verificar hasta que mes fue liquidado el proceso ejecutivo 304-2013 y el porcentaje del embargo enviado al pagador de la Policía Nacional y Casur, se hace necesario aporte la liquidación del crédito y el auto que termina por pago total el proceso ejecutivo, además los oficios de embargo de la medida cautelar, el de levantamiento de embargo y si hubo oficio haciendo extensivo el embargo de la cuota alimentaria al pagador de

Casur, esto por cuanto, la relación aportada del Banco Agrario evidencia pagos hasta el mes de febrero de 2021.

6. La demandante no indica el canal digital a efectos de notificar al demandado ROBERTO MARCOS HERNANDEZ MURGA, conforme al artículo 6° del decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, siendo imperioso el mismo a voces del trámite virtual y debiendo expresar como lo obtuvo conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020

Concédase a la ejecutante, un término de (5) días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25f1c6f68c54245bab81080d7d5a6c88c985dec91e28bd72ecba64601b0e95dc

Documento firmado electrónicamente en 21-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha realizado la liquidación del crédito ordenada en el auto de fecha 11 de diciembre de 2020, siendo requerida en autos de fecha febrero 19 y julio 30 de 2021, conforme al artículo 317 CGP para que presentara la liquidación sin que a la fecha se haya presentado. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 20 de 2021

aw

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre veinte (20) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante fue requerida para que realizase el trámite de la liquidación del crédito en auto de fecha febrero 19 de 2021 notificado en estado No.30 de fecha febrero 23 de 2021 y en auto de fecha julio 30 de 2021 notificado en estado No.118 de fecha agosto 2 de 2021, sin que a la fecha lo presentase.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir por TERCERA VEZ a la parte demandante proceda a presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.; lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

069db90b139c2037e1096137c9149ab0ec1daf0aeec4f980afcf849eff3cc8d7

Documento firmado electrónicamente en 21-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 611-2015 EJECUTIVO DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha realizado la notificación personal al demandado STEVEN RAMOS GARCIA. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 20 de 2021

aw
ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante proceda a realizar el trámite de notificación personal a la parte demandada; lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9257bbf8cb10da4a2a5ec6136d067fe2d1a9b21619ef9c2e67d9646fe19b335
Documento firmado electrónicamente en 21-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIA

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, informándole que no ha sido posible comunicarse con la demandante CRISTINA ISABEL JULIO MADERO a fin de realizar la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 20 de 2021



ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre veinte (20) dos mil veintiuno (2021)

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente de la referencia, se observa que a la demandante CRISTINA ISABEL JULIO MADERO en auto de fecha abril 29 de 2021 fue requerida a la dirección de residencia y al correo electrónico comunicados en el acápite de notificación de la demanda sin que a la fecha se comunicara con este despacho.

Se fijó audiencia para el 22 de julio de 2021, no siendo posible la realización de la misma por establecer comunicación con la dirección electrónica de la demandante, la cual es indispensable conforme a los acuerdos CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura Seccional Atlántico.

Por lo anterior, este despacho de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020, y en aras de localizar y preservar el derecho de defensa y el debido proceso, se ordenará oficiar a la central de riesgo DATACREDITO y a las empresas de telefonía TIGO, CLARO y MOVISTAR, para que nos comuniquen en el término de la distancia, los datos personales como número celular, correo electrónico, dirección de residencia, domicilio o lugar de trabajo y que se encuentren consignados en sus bases de datos y pertenezcan a la señora CRISTINA ISABEL JULIO MADERO quien se identifica con la CC No.32.803.019. líbrense los oficios respectivos.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE:

1. Oficiar a la central de riesgo DATACREDITO y a las empresas de telefonía TIGO, CLARO y MOVISTAR, para que nos comuniquen en el término de la distancia, los datos personales como numero celular, correo electrónico, dirección de residencia, domicilio o lugar de trabajo y que se encuentren consignados en sus bases de datos y pertenezcan a la señora CRISTINA ISABEL JULIO MADERO quien se identifica con la CC No.32.803.019. líbrense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0ea9b14d838a437bfe9fc2e3137871f0ee816ab0a396a03f4e2aa328ba790881

Documento firmado electrónicamente en 21-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante no ha realizado la liquidación del crédito ordenada en audiencia de fecha junio 24 de 2021, siendo requerida en auto de fecha julio 30 de 2021, conforme al artículo 317 C.G.P. sin que a la fecha se haya presentado. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 20 de 2021

aw

ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre veinte (20) del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante fue requerida para que realizase el trámite de la liquidación del crédito en auto de fecha julio 30 de 2021 notificado en estado No.118 de fecha agosto 2 de 2021, sin que a la fecha lo presentase.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se ordena requerir por SEGUNDA VEZ a la parte demandante proceda a presentar la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.; lo cual hará dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de dar por terminado el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b273a4ac11425a6aa93344f2d6502b42f574bdbe3cbd1c732e9dd207b8463cf0

Documento firmado electrónicamente en 21-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RADICADO: **00190-2021**
REFERENCIA: **ALIMENTOS DE MAYOR**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el anterior proceso, informándole que se encuentra pendiente por correr traslado de la excepción previa propuesta por la parte demandada. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Veintiuno (21) de Octubre de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Veintiuno (21) de Octubre de 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, previa revisión del expediente, se observa que la demandada contestó la demanda presentando excepciones.

En virtud de lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE

1. De las Excepciones de Previas propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, con el objeto de que pida pruebas, conforme a lo consagrado en el C.G.P.
2. Reconocer al DR JORGE LUIS MORALES BLANCO portador de la T.P. No. 41132 expedida por el C. S. de la J, como apoderado judicial del señor **ROMAN ANTONIO MORALES BLANCO** para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f31ddeabd15efbb1ad2d8d5fc3ffeda7f41e570cb197107dbe3528ca87b56100

Documento firmado electrónicamente en 21-10-2021


Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

INFORME SECRETARIA

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, estando pendiente fijar fecha para audiencia de conformidad con los artículos 372, 373 y 392 del C.G.P. y decretar pruebas. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 20 de 2021


ADRIANA MORENO LOPEZ
La Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, octubre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y de conformidad con los artículos 392, 373 y 372 del C.G.P., a fin de hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso y verificar los hechos alegados por las mismas, este despacho,

RESUELVE:

1. Fijar fecha de audiencia para el día jueves 20 de enero de 2022 a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo de forma virtual la audiencia de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en los acuerdos No. CSJATA20-80 de fecha 12 de junio de 2020 y PSCJA20.11581 de fecha 27 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura-Seccional Atlántico.
 - 1.1. Prevenir a las partes y a sus apoderados judiciales sobre el deber de asistir a la diligencia, so pena de las sanciones probatorias y pecuniarias establecidas en el artículo 372 del C.G.P, prevenir igualmente a los sujetos procesales sobre el deber de asistir a los testigos respecto de las declaraciones que pretenden hacer valer en este proceso.
 - 1.2. Por la Secretaría del despacho cítese a la audiencia antes indicada, a través de la plataforma "Microsoft teams" y expóngase todas las indicaciones para su acceso.
 - 1.3. La citación a la audiencia a través de la plataforma virtual, se realizará a las direcciones de correo electrónico, que hasta este momento procesal se hallan en el expediente y/o inscritas en el Sistema de Información -SIRNA.
 - 1.4. Para efectos de materializar el agendamiento a través de la plataforma, se ordenará a las partes y apoderados judiciales que confirmen sus direcciones de correo electrónico a más tardar dos días hábiles anteriores a la audiencia, enviándolos al correo institucional de este despacho.
2. Por ser conducentes y pertinentes el Despacho procede a decretar las pruebas, que serán practicadas en la audiencia señalada en el numeral anterior:

2.1. Pruebas parte demandante

- Pruebas documentales:
 - Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante y visibles en el archivo 01DemandaYAnexos del expediente virtual y a folios (08) al (21).
- Pruebas testimoniales:
 - No se solicitaron pruebas testimoniales.

2.2. Pruebas parte demandada

- Pruebas documentales:
 - Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda y visible en el archivo 08ContestaDemandayRecurso del expediente virtual y a folios (08) al (32).
- Pruebas testimoniales:
 - Interrogatorio a la demandante señora GERALDINE ESTHER ULLOQUE PEREZ quien deberá comparecer en el día y la hora señalado con anterioridad

2.3. Pruebas de oficio

- Decrétese interrogatorio de parte a la demandante GERALDINE ESTHER ULLOQUE PEREZ y al demandado WILSON RAFAEL CARBONELL BELTRAN, quienes deberán comparecer en el día y la hora señalados con anterioridad.
- Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada de las mismas hará presumir ciertos los hechos en que se funda la demanda, siempre que sean susceptibles de confesión.
- Se advierte a las partes que además de su presencia, deberán concurrir a la audiencia con sus apoderados judiciales. La audiencia podrá celebrarse, aunque no concurren alguna de las partes o sus apoderados; si ninguna de las partes comparece, no se podrá realizar la audiencia, de lo cual se dejará constancia, y vencido el término sin que justifiquen su inasistencia, el Juez declarara terminado el proceso, conforme lo prevé el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e2d09957704a12da699ddda32bd606300be9793d2c69f3de80abd0e70eb06133

Documento firmado electrónicamente en 21-10-2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 080013110002-2021-00348-00

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

SOLICITANTE: NURYS ESTHER SARABIA DIAZ

SOLICITANTE: JAVIER ALBERTO POLO ORTIZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

Barranquilla, 21 de octubre de 2021

ADRIANA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, entra el despacho a revisar la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada por la Doctora LOURDES MARIA PEREZ GARCIA en calidad de apoderada judicial de los señores NURYS ESTHER SARABIA DIAZ y JAVIER ALBERTO POLO ORTIZ, advirtiendo que la misma no cumple con las exigencias formales para su admisión, por lo anterior el despacho hace las siguientes observaciones:

- Los registros civiles de nacimiento y matrimonio así como el poder aportado son fotografías ilegibles, por lo tanto debe aportar documentos escaneados en formato PDF, para tener mejor visibilidad de los datos allí consignados.
- Lo solicitantes manifiestan que procrearon hijos que hoy en día son mayores de edad, pero no indican cuantos hijos, ni se avizora pruebas de la edad que tiene actualmente cada uno de ellos.
- Debe aportar el ultimo domicilio conyugal de los solicitantes señores NURYS ESTHER SARABIA DIAZ y JAVIER ALBERTO POLO ORTIZ y la dirección de notificación actual de los mismos, así como su correo electrónico tal como lo dispone el decreto 806 de 2020.

Así las cosas, este Despacho mantendrá la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados anteriormente, como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiéndolo así en la parte resolutive del presente proveído.

En consecuencia, el Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Concédase a los demandantes, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciere se, rechazara la demanda sin desglose.

TERCERO: Reconózcase personería a la Doctora LOURDES MARIA PEREZ GARCIA, identificada con la C.C. No. 22.435.114 y T.P. No. 35.804 del C.S.J., para representar a los solicitantes en el presente proceso, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5983eca09e5e62447efa33fe5bd6acbbe1aafe29ea623a1d1cbcc5c5c57839d5

Documento firmado electrónicamente en 21-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RADICADO. 00568-2019 ALIMENTOS DE MENOR

DEMANDANTE: **CECILIA ROMERO LOBO**
DEMANDADO: **MORGA MENDOZA MERCADO**

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que las partes, solicitan aprobar la conciliación extrajudicial y se decrete la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintiuno (21) de Octubre del 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.- Barranquilla, Veintiuno (21) de Octubre del 2021

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa del caso concreto que:

La Sra **CECILIA ROMERO LOBO**, presentó demanda de **ALIMENTOS DE MENOR** a favor de sus menores hijos ANDRES Y MATHIAS MENDOZA ROMERO contra el Sr **MORGA MENDOZA MERCADO**.

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 10 de Diciembre del año 2019, sin notificada la parte demandada conforme a los lineamientos establecido en Decreto 806 de 2020. Atendiendo lo anterior se dará por notificado por conducta concluyente al demandado, por tener conocimiento sobre la presente demanda.

El día 11 de octubre del año en curso, las partes intervinientes en este proceso, presentan via correo electrónico acuerdo privado entre las partes, donde solicitan aprobación del mismo y la terminación del proceso, por conciliación extrajudicial entre las partes.

Conforme lo consagra el artículo 65 de la ley 446 de 1.998, son conciliables: "(...) *todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.*", y lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., el cual establece: "*En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...)*"

Teniendo en cuenta que los Alimentos son asuntos que pueden ser conciliados y que el objeto de este proceso era Fijar cuota alimentaria a favor de los menores ANDRES Y MATHIAS MENDOZA ROMERO a cargo del Sr **MORGA MENDOZA MERCADO** y las partes han realizado conciliación mediante acuerdo privado suscrito en el mes de Agosto del presente año; por lo tanto se procederá a declarar terminado este trámite, por sustracción de materia.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. El Sr **MORGA MENDOZA MERCADO** queda notificado por conducta concluyente, en virtud de lo expuesto en el anterior proveído.
2. Aprobar acuerdo privado suscrito por los señores **CECILIA ROMERO LOBO y MORGA MENDOZA MERCADO** de fecha 11 de octubre del año 2021, enviado por vía electrónica, en donde las partes concilian cuota alimentaria a favor de los menores ANDRES Y MATHIAS MENDOZA ROMERO.
3. Declarar terminado el presente proceso de **ALIMENTOS DE MENOR**, presentado por la señora **CECILIA ROMERO LOBO** en representación de sus menores hijo ANDRES Y

MATHIAS MENDOZA ROMERO en contra **MORGA MENDOZA MERCADO** por las razones expuestas en la parte emotiva de este auto.

4. Levantar las medidas vigentes dentro del proceso de referencia, en este sentido ofícise al pagador POLICIA NACIONAL para que decrete el desembargo del salario y demás prestaciones legales y extralegales que pesen sobre el demandado Sr **MORGA MENDOZA MERCADO** identificado con cc 72.429.649
5. Sin condena en costas.
6. Notifíquese al Defensor de Familia adscrito a este Despacho
7. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eabb77fbd03fe46240f55727245590dbbdcbfd00c50de34a220c5252a1f8a27b

Documento firmado electrónicamente en 21-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00049 – 2019 DISMINUCION DE ALIMENTOS

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez a su despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó derecho de petición donde la parte demandada solicita links de los expedientes digitales de los procesos de AUMENTO, DISMINUCION y EJECUTIVO DE ALIMENTOS que cursaron y cursan en el Despacho dentro del radicado 00049-2019, por ser demandas a continuación. Por otro lado, se observa que dentro de la contestación de la demanda proponen excepciones de mérito, las cuales se encuentran pendiente de correr traslado. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintiuno (21) de Octubre de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Veintiuno (21) de Octubre de 2021

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que la demandada por medio de apoderado judicial presentó derecho de petición ante este despacho solicitando *“Se sirva REMITIR copia digitalizada de los siguientes procesos que cursan en este despacho judicial, a fin de que se presenten como prueba dentro del proceso de DISMINUCIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA promovido por el señor FRANK JORGE RINCÓN VÁSQUEZ en contra de la señora DIANA VICTORIA FERNÁNDEZ CARRILLO bajo el radicado No. 2019-0004900 que cursa de igual manera en esta Judicatura: - Proceso de Aumento de Cuota Alimentaria con radicado No. 2019-0004900, promovido por parte de la señora DIANA VICTORIA FERNÁNDEZ CARRILLO en contra del señor FRANK JORGE RINCÓN VÁSQUEZ. - Proceso Ejecutivo de Alimentos con radicado No. 2019-0004900 promovido por parte de la señora DIANA VICTORIA FERNÁNDEZ CARRILLO en contra del señor FRANK JORGE RINCÓN VÁSQUEZ.”* Cursiva nuestra

Con respecto al derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia T-172/16, ha manifestado:

*“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta.** En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis.*

En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso.” (Resaltado del texto)

En el mismo sentido, se pronunció la misma Corporación en sentencia T-394/18:

“DERECHO DE PETICION ANTE AUTORIDADES JUDICIALES-Reiteración de jurisprudencia

En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el derecho de petición presentado dentro del trámite, pues sus pretensiones van encaminadas a actuaciones estrictamente judiciales, que de ser solicitadas por vía E-mail son enviadas al correo electrónico del apoderado siempre y cuando este haga parte dentro del proceso.

Por otro lado, se encuentra pendiente por correr traslado de la excepción de merito propuesta por la parte demandada y reconocer personería jurídica Al Dr, JAIME QUIÑONES GOMEZ en calidad de apoderado de la Sra DIANA FERNANDEZ CARRILLO.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. Por secretaría, enviase link de los expedientes digitales solicitados dentro de la petición instaurada, siempre y cuando el Dr. JAIME QUIÑONES GOMEZ funja como apoderado judicial dentro del proceso solicitado.
2. De las Excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante, por el término de tres (3) días, con el objeto de que pida pruebas, conforme a lo consagrado en el Artículo 391 C.G.P.
3. Reconocer al DR JAIME QUIÑONES GOMEZ portador de la T.P. No. 147.163expedida por el C. S. de la J, como apoderado judicial de la señora DIANA FERNANDEZ CARRILLO para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff217c2d9263fed221bd6d6595d7de70820ff7ceb704cbe2efeac38703333de3
Documento firmado electrónicamente en 21-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 293-2018– ALIMENTOS DE MAYOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, atendiendo que se encuentra pendiente por darle trámite a la solicitud, de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la demandada la Señora MONICA FLORIAN RESTREPO presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, Veintiuno (21) de Octubre de 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Veintiuno (21) de Octubre de 2021..

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que este despacho radica solicitud vía E-mail, donde el Dr TEOFILO FREYLE QUINTANA en calidad de apoderado judicial de la parte demandante Sr HERIBERTO FLORIAN PARDO solicitan el levantamiento de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia. Por lo tanto y conforme a lo establecido por el numeral primero del artículo 597 del C.G.P., se procederá a levantar la medida de embargo sobre la pensión que perciba la demandada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado:

RESUELVE

1. Acceder a la solicitud presentada por Dr TEOFILO FREYLE QUINTANA en calidad de apoderado judicial de la parte demandante Sr HERIBERTO FLORIAN PARDO.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de referencia que pesan la pensión y mesadas adicionales que percibe la Sra MONICA FLORIAN RESTREPO. Líbrese oficio al pagador UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO Y FOPEP comunicándole la anterior decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10d09d985b96dfa127cd430a2451a8c8c35224628f936272fec18d98d64ae0a1
Documento firmado electrónicamente en 21-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 444– 2019 – ALIMENTOS

INFORME SECERTARIAL:

Señora Juez, al Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente por resolver escrito donde la demandante solicita que se le dé respuesta al pagador CAJA HONOR a fin de que pongan a disposición de este Juzgados los dineros por conceptos de cesantías, sin embargo, en auto que antecede fueron autorizados la entrega de la suma \$2.067.642 por conceptos de cesantías a cargo del demandado DIEGO QUEVEDO TURIZ. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Veintiuno (21) de Octubre de 2021.

ADRIANA MORENO LOPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, Veintiuno (21) de Octubre de 2021

Visto el anterior informe secretarial, la solicitud de la demandante, se observa que efectivamente el pagador CAJA HONOR en el mes de abril de la presente anualidad solicita confirmación para el envío de los dineros embargados por concepto de cesantías, sin embargo, posterior a la confirmación antes recibida y revisado el portal Web transaccional del Banco Agrario, se observa que esta misma entidad consigna la suma de \$2.067.642 por conceptos de cesantías, los cuales fueron cobrados por la demandante previa autorización del demandado.

Si bien es cierto, que mediante sentencia de fecha 29 de Enero de 2020, se dejaron embargadas las cesantías, no es menos cierto que la vigencia de esta medida corre a partir de la fecha, es decir, el embargo de este concepto es sobre los dineros que se causen del 29 de enero de 2020 en adelante.

Por otro lado, es importante resaltar que al ser condenado un padre a suministrar alimentos debe el juez velar por asegurar el pago de alimentos futuros, los cuales se protegen con rubros como son las cesantías, tal como lo señalo la sentencia No T - No. 110012210000200500383-01 proferida por la Corte Suprema de Justicia; en la cual se precisó los alcances y la naturaleza jurídica de las cesantías en los proceso de alimentos, indicando que el rubro de las cesantías no hace parte de la cuota periódica que paga el alimentante si no que sirve para garantizar el pago de cuotas futuras en caso de incumplimiento.

Ahora bien y puntualizando en el caso que nos compete, hasta el momento no ha habido interrupción del pago de la cuota alimentaria; mediante providencia de fecha 3 de mayo de 2021, se ordena la entrega de cesantías, las cuales fueron cobradas por la demandante Sra Bertha Soraca, En Este sentido, el Despacho no vislumbra dineros faltantes por cobrar dentro del proceso de la referencia, sin embargo, se oficiará al pagador caja honor confirmando la vigencia del embargo y la fecha efectiva de la misma.

El Juzgado Segundo de Familia Oral,

RESUELVE

Oficiar al pagador CAJA HONOR a fin de informarle que mediante sentencia de fecha 29 de enero de 2020, se embargó la suma del CUARENTA POR CIENTO (40%) del salario y demás prestaciones legales y extralegales a favor de los menores LISAURO

SOFIA Y DIEGO ANTONIO QUEVEDO SORACA a cargo del demandado Sr **DIEGO ARMANDO QUEVEDO TURIZO**, por lo tanto las retenciones y consignaciones por concepto de cesantías deben ser realizadas a partir de la fecha de la sentencia.

Los dineros serán descontados por el pagador y consignados en la cuenta de depósito judiciales que tiene este juzgado en el Banco Agrario cuenta **No.080012033002** consignación **tipo 1** alimentos, a nombre de la señora **BERTHA CECILIA SORACA CASTRO** identificado con la C.C. # 30.088.324.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eec265266caf7d147d096932fd07ffdfdc5b2f1808dfb32aa4702a7e17c7f08

Documento firmado electrónicamente en 21-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

RAD. 124-2008 EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso, atendiendo que se encuentra pendiente por darle trámite al memorial presentado por la Sra MONICA LARA RAMOS, donde otorga poder especial al Dr Jorge Oñoro Pájaro, a pesar de ser presentado en fecha 30 de julio de la presente anualidad, fue ratificado dentro del proceso de la referencia solo hasta el mes de septiembre de 2021. De igual forma, la parte demandante no ha suministrado la información electrónica de la SOCIEDAD INMIGRANTES DE CHILE, tal como fue estipulado en audiencia de fecha 3 de mayo de 2021. Sírvase a proveer.

Barranquilla, Veintiuno (21) de Octubre de 2021

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Veintiuno (21) de Octubre de 2021

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se observa que el presente proceso de Exoneración de cuota alimentaria en audiencia de fecha 3 de mayo de 2021, se ordenó a la parte demandante informar las direcciones electrónicas de SOCIEDAD INMIGRANTES DE CHILE a fin de corroborar información laboral de la demandada Sra Mónica Lara Ramos, sin embargo, hasta la fecha actual, no se ha obtenido información al respecto.

Por otro lado, la Sra Mónica Lara Ramos manifiesta el fallecimiento de su apoderado judicial Dr. Néstor Blanco (QEPD) por lo que otorga poder en fecha 30 de julio de la presente anualidad al Dr Jorge Oñoro Pájaro sin embargo, al referenciar el proceso de divorcio que fue trámite dentro de esta célula judicial se solicita aclaración sobre el poder conferido, el cual fue ratificado por la demandada en el mes de septiembre de 2021, para actuar dentro del proceso de exoneración de cuota alimentaria y el cobro de los títulos judiciales.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado:

RESUELVE

1. Visto y constatado el anterior informe secretarial, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante, informar las direcciones de notificación de la SOCIEDAD INMIGRANTES DE CHILE a fin de cumplir con lo ordenado en audiencia de fecha 3 de mayo de 2021, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, de no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.
2. Reconocer personería jurídica al Dr JORGE LUIS OÑORO PAJARO identificado con TP 165.479 conferido por el CSJ como apoderado judicial de la Sra MONICA LARA RAMOS para los fines y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bfca810a44913558e3d2104bcd2a7d510a7ab7b5b82af353e32e7d679cb61254

Documento firmado electrónicamente en 21-10-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>